



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.488/2017/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor y de tercero, número de folio y de cuenta en recibo.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
488/2017/1^a-IV.

Actora: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad demandada: Comisión
Municipal de Agua Potable y
Saneamiento de Xalapa.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve decretar el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física. impugnó el cobro excesivo de agua por

\$4,512.00 (cuatro mil quinientos doce pesos con cero centavos, moneda nacional), resultado del cobro en concepto de *adeudos anteriores*, contenido en el recibo de agua con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** relativo a la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con fecha de lectura del cinco de julio de dos mil diecisiete; acto atribuido tanto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito¹ recibido el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Sin que la parte actora hubiera ejercido su derecho de ampliar la demanda, el doce de diciembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes de formular sus alegatos, al no haberlo ejercido en tiempo y forma. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

¹ Fojas 23 a 42.

En su demanda, señaló **la parte actora** en su primer concepto de impugnación que el cobro se emitió con indebida fundamentación y motivación porque aun cuando la autoridad citó los artículos 33, 64, 75, 84, 85, 88, 99, 100, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, no refirió qué relación existe entre estos y el cobro efectuado, sino que solo menciona los conceptos y el monto sin especificar cómo llegó a esa determinación, sin precisar los periodos que comprende el adeudo, los metros cúbicos consumidos ni el desglose del adeudo por cada periodo, de modo que la motivación expuesta resulta insuficiente.

Por otra parte, en su segundo concepto de impugnación refirió que la autoridad debió conducirse conforme con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Aguas y suspender el servicio a partir de los dos meses de falta de pago, en lugar de dejar que se incrementara el adeudo, lo que pudo evitar que a la demandante se le generara una mayor cuantía y afectación económica.

En contraste con lo dicho por la actora, la **Comisión Municipal** demandada hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones III, IV, V y XIII del Código.

Además, sostuvo que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado como se aprecia en el anverso y reverso del recibo de agua, así como que la motivación se justificó en el hecho tres de su contestación de demanda.

Por otra parte, adujo que es facultad y responsabilidad exclusiva del usuario acudir y realizar el trámite tendente a la suspensión temporal de su cuenta a fin de evitar que continúe la facturación, lo cual no realizó la demandante.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan los siguientes:

- Dilucidar si se actualizan las causas de improcedencia hechas valer.

- De ser procedente el juicio, determinar si el acto impugnado se emitió con la debida fundamentación y motivación.
- Establecer si la autoridad debía suspender el servicio en los términos planteados por la parte actora.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción XI, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

Este juicio contencioso administrativo resulta improcedente según se explica enseguida.

2.1. Del consentimiento expreso del acto impugnado.

Señaló la autoridad demandada que la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción IV del Código se concretó en la especie porque el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora celebró un convenio de agua para pagar el importe de \$6,055.83 (Seis mil cincuenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos, moneda nacional), el cual comprende cinco periodos vencidos: del periodo 04/2017 (abril de dos mil diecisiete) al periodo 10/2017 (octubre de dos mil diecisiete).

Según la autoridad, la cantidad convenida se dividió en tres parcialidades, con un pago inicial de \$2,175.00 (dos mil ciento setenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional).

Para demostrar su dicho, exhibió impresiones de un dispositivo informático de la propia autoridad, específicamente de los apartados relativos a “información general del usuario” y “consulta de convenios”.

Al respecto, esta Sala observa que una impresión² atinente al apartado de “consulta de convenios” permite desprender que el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se celebró un convenio de agua relacionado con la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por el importe de \$6,055.83 (Seis mil cincuenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos, moneda nacional), de los cuales se aprecia que fueron pagados en esa misma fecha \$2,175.00 (dos mil ciento setenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional) y que quedaron pendientes de realizarse dos pagos por \$1,940.00 (un mil novecientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$1,940.83 (un mil novecientos cuarenta pesos con ochenta y tres centavos, moneda nacional).

Adicionalmente, es posible advertir que la cantidad convenida se relaciona con seis meses vencidos.

A este medio de prueba esta Sala le otorga el valor equivalente a una presunción humana, pues aun cuando la información obtenida de ese sistema informático o base de datos de la autoridad goza de una presunción de fiabilidad, no pasa desapercibido que la impresión

² Foja 49.

exhibida no fue certificada ni concatenada con alguna otra prueba que permitiera constatar su certeza.

Así, el tener por un lado el hecho de que el recibo impugnado se haya emitido en el periodo 08/2017 y que en él se haya asentado que existían cuatro meses vencidos, y por otro lado, el hecho de que el convenio haya sido celebrado respecto de la misma cuenta de la que se realizó el cobro impugnado, que su celebración haya acontecido dos periodos después de que se emitió el recibo y dos meses posteriores a la presentación de la demanda, así como que el importe convenido comprenda seis meses vencidos, generan la presunción de que se trata de los mismos cuatro periodos supuestamente adeudados más dos periodos transcurridos desde la emisión del recibo, así como de que la parte actora se conformó con el cobro y convino con la autoridad su pago en forma diferida.

Esta presunción no encuentra prueba en contrario, pues a pesar de que la parte actora se encontró en aptitud de objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad y de ampliar su demanda, no lo hizo.

Luego, a juicio de esta Sala, dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la causal establecida en el artículo 289, fracción IV del Código, es decir, que la parte actora consintió el acto que impugnó.

III. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción IV, ambos del Código.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María

García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos